

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN:

5-25-TI/25 En el Caso No. 5-25-TI Se dictamina que el “Tratado sobre el Comercio de Armas” se encuentra incurso en la causal contenida en el artículo 419.3 de la Constitución y, por lo tanto, requiere de aprobación legislativa.	2
--	---

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

34-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos. Legitimado Activo: Javier Lancha de Micheo, gerente general y representante legal de la compañía CONTECON GUAYAQUIL S.A.	29
--	----



Dictamen 5-25-TI/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 5-25-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 5-25-TI/25

Resumen: La Corte Constitucional determina que el Tratado sobre el Comercio de Armas sí requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación, al encontrarse incurso en el caso previsto en el artículo 419.3 de la Constitución.

1. Antecedentes

1.1 El proceso de origen

1. El 2 de abril de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas en la resolución A/RES/67/234/B (“**Tratado**”).
2. El 7 de marzo de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicitó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República someter a consideración del Ejecutivo el Tratado “(...) para el inicio del proceso de adhesión”.
3. El 31 de marzo de 2025, mediante el Oficio T.522-SGJ-25-0098,¹ el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte una copia certificada del Tratado, con la finalidad de iniciar el proceso de control constitucional, y que se determine si este requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.
4. El 31 de marzo de 2025, el sorteo se efectuó de forma electrónica, habiéndose designado al juez José Luis Terán Suárez como sustanciador de la presente causa.
5. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2025, el juez ponente avocó el conocimiento de la causa y dispuso su notificación a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

¹ Si bien el oficio se remitió y recibió el 31 de marzo de 2025, fue suscrito el 28 de marzo de 2025.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Tratado y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438.1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107.1 y 109 de la LOGJCC.

3. Contenido y análisis del Tratado

3.1. Contenido del Tratado

7. El Tratado tiene como preámbulo los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas, resoluciones de sus diferentes organismos y referencias a instrumentos internacionales del sistema de las Naciones Unidas.² Se refiere al artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual tiene por objeto “promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos”.³
8. El artículo 1 determina que el objeto del Tratado es establecer normas internacionales “lo más estrictas posibles” para regular y mejorar el comercio internacional de armas convencionales y prevenir su tráfico ilícito y desvío. Ello, con el fin de contribuir a la paz, seguridad y estabilidad regional e internacional; reducir el sufrimiento humano; y fomentar la cooperación, transparencia y actuación responsable, fortaleciendo así la confianza mutua. El artículo 2 se refiere a los ámbitos de aplicación del Tratado.⁴
9. Respecto del artículo 3, el Tratado determina que cada Estado parte “establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales”. A la vez se refiere a las prohibiciones respecto de la transferencia de armas convencionales; y a la exportación de armas, y su respectiva evaluación por parte de cada Estado parte.

² De manera específica, se hace referencia a: (i) las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991; (ii) el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos; (iii) el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; (iv) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y (v) el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas

³ Asimismo, hace referencia a los artículos 2.3, 2.4, 2.7 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴ Las armas convencionales comprendidas en las siguientes categorías: a) Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) Buques de guerra; g) Misiles y lanzamisiles; y h) Armas pequeñas y armas ligeras.

10. Bajo un esquema similar, el artículo 4 se refiere al establecimiento y mantenimiento de un sistema nacional “para regular la exportación de partes y componentes cuando dicha exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar las armas convencionales comprendidas en el artículo 2 (...)”.
11. Por su parte, el artículo 5 se refiere a la aplicación del Tratado mediante “un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control”. Dentro del numeral tres se especifica que cada Estado parte debe aplicar el Tratado al mayor número posible de armas convencionales. Por su parte, en su numeral cuarto, señala que cada Estado parte, “de conformidad con sus leyes nacionales”, facilitará la lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados parte. Además, en el numeral 5 se habla de la adopción de las “medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones”, y la designación de autoridades nacionales competentes; mientras que en el numeral 6 se establece la necesidad de designar puntos de contacto nacionales para intercambiar información respecto de la aplicación del Tratado.
12. El artículo 6 prohíbe autorizar cualquier transferencia, si esta contraviene embargos del Consejo de Seguridad de la ONU, viola obligaciones internacionales (como los tratados contra tráfico ilícito), o existe conocimiento de que las armas se usarán para cometer crímenes como genocidio, crímenes de guerra o contra civiles. La ejecución se realizará con base en las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad.
13. El artículo 7 complementa estas prohibiciones al exigir que los Estados exportadores evalúen objetivamente el riesgo de uso indebido (incluido el impacto en la paz y seguridad,⁵ violencia por razón de género y contra población vulnerable), aplicando medidas de mitigación cuando sea posible, y denegando la exportación si existe un riesgo preponderante. Además, el Tratado exige transparencia en las autorizaciones y cooperación con Estados importadores y de tránsito.
14. Dentro del artículo 8, se obliga a los Estados importadores a tomar las medidas para regular las armas convencionales a través de “sistemas de importación”. Además, deberán proporcionar información relevante al Estado exportador, incluyendo detalles sobre el uso y los usuarios finales, para así facilitar la evaluación, conforme al artículo 7, y adoptar medidas para regularlas. Además, pueden solicitar información sobre autorizaciones de exportación que los involucren como destino final.

⁵ Dentro del artículo 7.1.b del Tratado se establece la prohibición de exportación cuando haya la posibilidad de que se usen para cometer o facilitar: i) una violación grave del derecho internacional humanitario; ii) una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos; iii) un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o iv) un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional.

15. Con relación al artículo 9, el Tratado determina que cada Estado parte deberá tomar “medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción”. En el artículo 10, se establece que cada Estado parte “tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción”. En esta medida, “se podrá incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad”.
16. El artículo 11 establece que todos los Estados partes involucrados en transferencias de armas convencionales deben adoptar medidas para prevenir su desvío hacia usos ilícitos, lo cual incluye evaluaciones de riesgo, medidas de mitigación, cooperación entre Estados, e investigaciones cuando se detecten desviaciones. También se fomenta el intercambio de información sobre prácticas ilícitas como corrupción y tráfico, y se insta a reportar acciones correctivas a través de la Secretaría del Tratado.
17. Por su parte, el artículo 12 exige a los Estados partes mantener registros nacionales de las autorizaciones y exportaciones realizadas de armas convencionales por al menos diez años, alentando además la documentación de importaciones, transbordos y detalles como cantidad, valor, modelo y Estados involucrados, con el fin de fortalecer la trazabilidad y la transparencia en el comercio internacional de armas.
18. Dentro del artículo 13, se exige a cada Estado parte presentar un informe inicial sobre las medidas adoptadas para implementar el Tratado, además de reportar cualquier cambio relevante. Asimismo, se debe enviar un informe anual sobre las exportaciones e importaciones, y utilizar toda la información ya reportada en mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, se fomenta el intercambio de prácticas eficaces entre los Estados partes frente al desvío a través de la Secretaría. Por su parte, el artículo 14 se refiere a la ejecución del Tratado, a través de las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales.
19. El artículo 15 enfatiza la colaboración bilateral y multilateral entre los Estados parte, respetando las leyes nacionales e intereses de seguridad, y fomentando el intercambio de información sobre actores ilícitos, medidas contra la corrupción, experiencias aplicativas y apoyo en procedimientos judiciales. Dicha cooperación busca prevenir el desvío de las armas convencionales, y facilitar las consultas técnicas para la implementación armonizada del Tratado.
20. Por su parte, el artículo 16 permite que los Estados soliciten asistencia jurídica, legislativa, técnica o financiera para fortalecer sus capacidades institucionales en gestión de existencias, desarme y reintegración. Se admite la cooperación mediante

organismos internacionales o acuerdos bilaterales. Para facilitarlos, se establece un fondo fiduciario voluntario, destinado a apoyar a aquellos países que requieran asistencia internacional para cumplir con las disposiciones del Tratado.

21. El artículo 17 establece que la Conferencia de los Estados partes se convocará en el primer año de vigencia del Tratado y posteriormente, cuando lo decida. Esta tendrá competencias para aprobar su reglamento, financiamiento, presupuesto, órganos subsidiarios y recomendaciones sobre aplicación, interpretación y universalidad del Tratado. Además, el artículo 18 crea una Secretaría, inicialmente provisional, encargada de tareas técnicas como la gestión de informes, coordinación de asistencia entre Estados, mantenimiento de puntos de contacto, y apoyo administrativo.
22. En el artículo 19, se establece que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado, deberán resolverse por medios pacíficos como consultas y negociaciones, o mecanismos como el arbitraje, siempre que haya un acuerdo mutuo. Se promueve la cooperación para garantizar que cualquier diferencia sea tratada en conformidad con el derecho internacional y la paz regional e internacional.
23. Dentro del artículo 20 se indica el procedimiento de enmiendas al Tratado. El artículo 21 se refiere a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del Tratado. Por su parte, el artículo 22 señala la entrada en vigor del Tratado, y el artículo 23 especifica la aplicación provisional del Tratado en el momento de la firma o depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Conjuntamente, el artículo 24 determina que la duración del Tratado es ilimitada y el retiro de cada Estado parte en ejercicio de su soberanía nacional.
24. El artículo 25 establece la posibilidad de realizar reservas del Tratado. El artículo 26 establece que el Tratado no afecta las obligaciones compatibles asumidas en otros acuerdos internacionales, ni puede utilizarse para invalidar acuerdos de cooperación en defensa entre Estados partes. Por otro lado, el artículo 27 se refiere al depositario. Finalmente, el artículo 28 del Tratado indica los textos originales y sus versiones en los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas.

3.2. Análisis del Tratado

25. En este primer momento de control constitucional, previo a la ratificación de los tratados internacionales, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, para la ratificación del Tratado, se requiere o no de aprobación legislativa, conforme el artículo 419 de la Constitución. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra el “Tratado sobre el Comercio de Armas” incurso en alguno de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución, para requerir, previo a su ratificación, aprobación por parte de la Asamblea Nacional?

26. El artículo 419 de la Constitución establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

27. Del contenido sintetizado en la sección anterior se desprende que las disposiciones del Tratado no se refieren a materia territorial o de límites (artículo 419.1), ni establecen alianzas políticas o militares (artículo 419.2). En realidad, el objeto del Tratado es establecer normas internacionales comunes y estrictas para regular o mejorar el comercio internacional de armas convencionales, prevenir y eliminar su tráfico ilícito y evitar su desvío hacia usos no autorizados, especialmente para actos criminales o violencia contra civiles. Su finalidad es contribuir a la paz, seguridad y estabilidad internacional y regional; reducir el sufrimiento humano; y promover la cooperación, transparencia y actuación responsable que fomente la confianza mutua.

28. Respecto de si el Tratado contiene obligaciones de expedir, modificar o derogar leyes (artículo 419.3), la Corte constata que los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Tratado implican la obligación del Estado ecuatoriano de adecuar su normativa interna para cumplir con las obligaciones internacionales que se contraerán.

29. Los artículos en mención señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 3

Municiones

Cada Estado parte **establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales** comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4

Partes y componentes

Cada Estado parte **establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de partes y componentes** cuando dicha exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales partes y componentes.

Artículo 5

Aplicación general

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.
2. Cada Estado parte **establecerá y mantendrá un sistema nacional de control**, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.
3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no abarcarán menos que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no abarcarán menos que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.
4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.
5. Cada Estado parte **adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales** comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.
6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 8

Importación

1. Cada Estado parte importador **tomará medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente** al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.
2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.
3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9**Tránsito o transbordo**

Cada Estado parte tomará **medidas apropiadas para regular**, siempre que proceda y sea factible, **el tránsito o transbordo** bajo su jurisdicción y a través de su territorio de armas convencionales [...], de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10**Corretaje**

Cada Estado **parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje** que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 14**Ejecución**

Cada Estado parte tomará las **medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales** de ejecución de las disposiciones. [Énfasis agregado].

30. Al respecto, se observa que el Tratado dispone las obligaciones relativas a que: (i) se establezca y mantenga un Sistema Nacional de Control que regule la exportación, importación, tránsito y corretaje de armas convencionales; (ii) se cree y actualice periódicamente una lista nacional de control; (iii) se lleven registros nacionales de exportaciones e importaciones; (iv) se adopten las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Tratado; y (v) se designen autoridades nacionales competentes y puntos de contacto nacionales. De manera conjunta, en el Tratado se hace énfasis en que su ejecución se deberá realizar en el marco de la normativa interna, misma que deberá contener las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de lo ratificado en materia de comercio de armas convencionales.
31. Además, este Organismo considera que la creación de un mecanismo de control nacional único, así como el registro mediante una lista nacional, y la implementación de medidas de regulación de importaciones, a primera vista, implica la expedición, modificación o derogación de leyes.⁶ Esto, al considerar que la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, tiene justamente el objeto de “regular, registrar y controlar todas las actividades relacionadas con la fabricación, **importación**, internación, **tránsito**, **exportación**, **comercialización**, transferencia, **transporte**, almacenamiento, permisos, trazabilidad y disposición final de armas (...)” [énfasis añadido]. Por lo tanto, esta Corte considera que los artículos indicados hacen que el Tratado se encuadre en la causal 3 del artículo 419 de la Constitución.

⁶ Se considera necesario indicar que esta Corte, en el dictamen 8-23-TI/23, de 9 de agosto de 2023, ya ha establecido que “la identificación de las normas infraconstitucionales que, en función de los compromisos asumidos a través de los tratados internacionales, deban mantenerse, expedirse o modificarse no es parte de sus funciones en el contexto del control constitucional de estos instrumentos”.

32. Por otro lado, la Corte evidencia que el Tratado se refiere a cuestiones relativas a las transferencias de armas convencionales –lo que implica la exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje– lo cual no altera el reconocimiento, régimen o alcance de derechos constitucionales o fundamentales. Al contrario, se verifica que el objetivo del Tratado es prevenir y erradicar la violencia que se produce por armas de fuego, mediante el control y registro de armas a nivel internacional. En tal sentido, el Tratado no se encuentra incurso en el caso previsto en el artículo 419.4 de la Constitución.
33. Además, dentro del Tratado se definen las categorías de armas, procedimientos de autorización y evaluaciones de riesgo para transferencias, lo cual podría entenderse como una regulación de aspectos de carácter comercial, mismos que pueden llegar a vincular al Ecuador en materia de importación, exportación, tránsito y corretaje de un bien estratégico. Sin embargo, al respecto, este Organismo no observa que dichas obligaciones comprometan la política económica del Estado –establecida en su Plan Nacional de Desarrollo– a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (artículo 419.5).
34. Además, no se evidencia que alguna disposición del Tratado comprometa al país en acuerdos de integración y de comercio (artículo 419.6) En este punto, cabe señalar que el tratado tiene como objetivos: (i) regular las transferencias internacionales de armas convencionales (exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje); (ii) prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas; y (iii) promover la cooperación, la transparencia y la responsabilidad de los Estados en el comercio de armas. Estos objetivos no comprometen materias propias de los acuerdos de integración y de comercio, ya que: no regula política arancelaria, aduanera ni de inversión extranjera; no crea zonas de libre comercio ni unión aduanera; no compromete en procesos de integración económica o política; y no establece preferencias comerciales, aranceles ni regula el intercambio general de bienes y servicios. En consecuencia, se trata de un instrumento multilateral de seguridad internacional y control de armas, con fines de paz y de protección de los derechos humanos, pero no de un acuerdo de integración o comercio general que active la causal prevista.
35. Asimismo, se evidencia que el Tratado no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (artículo 419.7). De hecho, los mecanismos de solución de controversias son las consultas de común acuerdo, y se establece la posibilidad de someter a arbitraje cualquier controversia, siempre que prime el consentimiento.⁷

⁷ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 177; dictamen 16-24-TI/24, 14 de noviembre de 2024, párr.28; y dictamen 4-25-TI/25, 5 de junio de 2025, párr. 31. Al respecto, cabe destacar que esta Magistratura ya ha indicado que este supuesto no corresponde a una cesión de jurisdicción soberana a

36. Finalmente, esta Corte verifica que el Tratado no compromete el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético (artículo 419.8). Por lo tanto, se concluye que el presente Tratado solo recae en el numeral 3 del artículo 419, relativo a “el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley”.

4. Dictamen respecto de la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Dictaminar* que el “*Tratado sobre el Comercio de Armas*” se encuentra incurso en la causal contenida en el artículo 419.3 de la Constitución y, por lo tanto, requiere de aprobación legislativa.
2. *Disponer* la publicación del texto del Tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total, de conformidad con lo previsto en el artículo 111.2.b de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

organismos internacionales o supranacionales, toda vez que “el Estado ecuatoriano carece de jurisdicción para resolver controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de tratados internacionales”.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

525TI-84e9d



Caso Nro. 5-25-TI

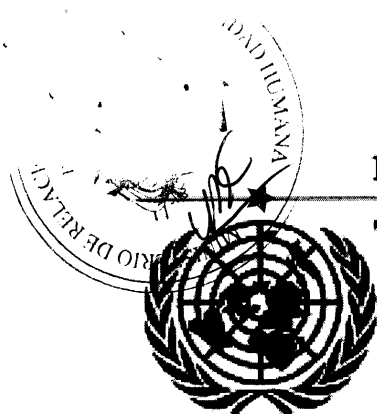
RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles ocho de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Naciones Unidas

Tratado sobre el Comercio de Armas

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente dentro de su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y el comercio no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también los desafíos a los que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y adopten medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios

- El derecho immanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
- La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de

1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

- La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;
- El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;
- La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;
- Reducir el sufrimiento humano;
- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;

- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias".

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

Artículo 3

Municiones

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4

Partes y componentes

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de partes y componentes cuando dicha exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales partes y componentes.

Artículo 5**Aplicación general**

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.
2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.
3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no abarcarán menos que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no abarcarán menos que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.
4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.
5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.
6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6**Prohibiciones**

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.
2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.
3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el

artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos:

- a) Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad;
- b) Podrían utilizarse para:
 - i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;
 - iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o
 - iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo preponderante de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8 **Importación**

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9 **Tránsito o transbordo**

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción y a través de su territorio de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10 **Corretaje**

Cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11 **Desvío**

1. Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, tales como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas apropiadas, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y aplicación de la ley.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados partes a que informen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que sean transferidas a su territorio como destino final o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de territorio bajo su jurisdicción.

3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y

datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13

Presentación de informes

1. Cada Estado parte presentará, en el plazo de un año desde que el presente Tratado entre en vigor para ese Estado parte de conformidad con el artículo 22, un informe inicial dirigido a la Secretaría sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.

2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14

Ejecución

Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de ejecución de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15

Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la puesta en práctica y la aplicación del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones

del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, de común acuerdo y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16

Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17

Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la que rija la financiación de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

- a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidos los desarrollos en el ámbito de las armas convencionales;
- b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;
- c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;
- d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;
- e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;
- f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

**Artículo 18
Secretaría**

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.
2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.
3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;
 - b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;
 - c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;
 - d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y
 - e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19**Solución de controversias**

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.
2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20**Enmiendas**

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.
2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.
3. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda será aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.
4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21**Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.
3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24

Duración y retiro

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicho retiro al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación del retiro podrá incluir una explicación de los motivos que lo justifican. El retiro surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación del retiro, a menos que en ella se indique una fecha posterior.
3. El retiro no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.
2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26**Relación con otros acuerdos internacionales**

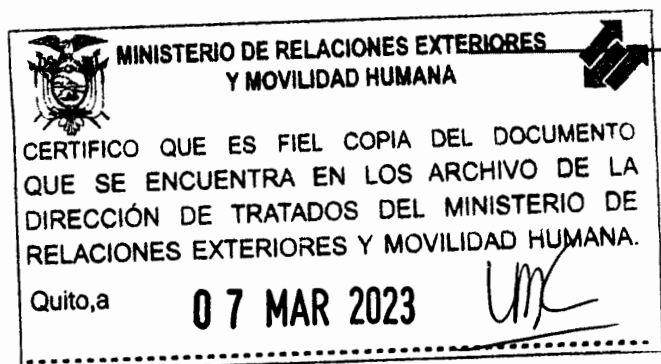
1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.
2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos entre Estados partes en él.

Artículo 27**Depositaria**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28**Textos auténticos**

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.



CASO No. 5-25-TI



RAZÓN. - Siento por tal que las siete (07) fojas y vuelta que anteceden son compulsas de las copias certificadas del “*Tratado sobre el Comercio de Armas*”, que reposan en el expediente constitucional **No. 5-25-TI.- Lo certifico.-**

Quito, D.M., 13 de octubre del 2025.

Documento firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros
**SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL (S)**

CPSC/mmm



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 34-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de septiembre del 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Javier Lancha de Micheo, gerente general y representante legal de la compañía CONTECON GUAYAQUIL S.A.

CORREO ELECTRÓNICO: jcaceres@cgsa.ictsi.com, jlancha@cgsa.ictsi.com, gmunoz@ecija.com, pmaruri@cgsa.ictsi.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 261 numeral 10, 314, 316 y 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo, en contra del artículo 4 literal c) de la Ley General de Puertos, publicada en el Registro Oficial 67 de 15 de abril de 1976, y de los artículos 2 numeral 11 y 4 numerales 2, 3, 7, 8 y 9 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, publicado en el Registro Oficial 97 de 13 de junio de 2000.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO. - Quito, 13 de octubre del 2025.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CPSC/abci



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.